**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Causales 8 y 9 del artículo 41 de la ley 1563 de 2012**

1) La causal 8ª del artículo 41 de la ley 1563 de 2012, esto es, “Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutiva o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral”. (…) 2) La causal 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, esto es, “Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Naturaleza - Finalidad**

Ya en anteriores oportunidades se ha resaltado que la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de anulación de laudo arbitral, así como su finalidad primordial tendiente a proteger la garantía fundamental al debido proceso, hacen que éste sólo sea procedente por vicios procedimentales o in procedendo, más no de juzgamiento o in iudicando y con fundamento en las causales expresa y taxativamente señaladas en la ley.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Normativa**

con la expedición de la Ley 1563 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se Expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones” los recursos de anulación de laudo arbitral cuyo proceso se hubiere iniciado con posterioridad a su vigencia se regirán por dicho estatuto, razón por la cual las causales de anulación de laudo ahora se encuentran incorporadas en su artículo 41. Teniendo en cuenta que por medio del artículo 119 del Estatuto al que se alude se precisó que éste empezaría a regir 3 meses después de su promulgación, esto es, desde el 12 de octubre de 2012 y que el proceso que dio lugar al presente litigio se inició el 10 de marzo de 2014, es evidente que al presente asunto le son aplicables las normas previstas en dicho Estatuto.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Causal octava - Artículo 41 - Ley 1563 de 2012 - Alcance**

Para que sea procedente el estudio de la causal a la que se alude se requiere que en la parte resolutiva del laudo existan disposiciones contradictorias o errores aritméticos o por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas; o que éstas influyan en ella y que estas circunstancias se hayan planteado oportunamente ante el tribunal de arbitramento, esto es, que dentro de los cinco días siguientes de haberse proferido la decisión se haya pedido o la corrección del error aritmético, del error por cambio de palabras o alteración de éstas; o la aclaración o complemento de las disposiciones contradictorias o de los errores por omisión. Lo anterior a efectos de permitir que el funcionario que profirió la decisión tenga la oportunidad de enmendar los posibles errores en que incurrió o de integrar la unidad lógico-jurídica del laudo y para verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previamente a la interposición del recurso de anulación respectivo. Por error aritmético se entiende aquel en el que se incurre al realizar alguna de las cuatro operaciones aritméticas y por consiguiente se trata de un yerro que al corregirlo no conduce a la modificación o revocación de la decisión que se ha tomado. Por su parte, el error por omisión, cambio o alteración de palabras se encuentra referido a inexactitudes o imprecisiones en la transcripción o digitación y cuya corrección tampoco genera o conduce a una modificación o revocación de la decisión finalmente adoptada.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Causal novena - Artículo 41 - Ley 1563 de 2012 - Alcance**

Se tiene que la causal del numeral 9º de la ley 1563 de 2012 se configura cuando el juez arbitral profiere un fallo extra petita, es decir, se pronuncia sobre aspectos o puntos que no han sido solicitados en la demanda, un fallo ultra petita, es decir, cuando condena por más de lo pedido en la demanda o un fallo citra petita, es decir, cuando no resuelve todas las pretensiones que se le presentan en la demanda o no se pronuncia sobre las excepciones propuestas por el demandado o que encuentra debidamente probadas; pues se entiende que las demás hipótesis se encuentran incorporadas y deberán ser alegadas con fundamento en la causal prevista en el numeral 2º de la ley 1563 de 2012”. (…) Luego, si lo que ocurre en un determinado asunto es que el recurrente alega que el Tribunal de arbitramento incurrió en un laudo extra petita por haber declarado de oficio la configuración de unas excepciones y cuestionando el análisis jurídico y probatorio desplegado por el Tribunal para adoptar su decisión, es evidente que en ésta hipótesis sus pretensiones de anulación también se encuentran destinadas al fracaso, de una parte porque el juez arbitral en su función de administrar justicia de forma transitoria se encuentra facultado para declarar como probadas de oficio las excepciones que encuentre demostradas en los términos del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, hoy en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil; y de otra porque en sede de anulación de laudos arbitrales le ésta totalmente vedado al juez administrativo revivir el análisis jurídico desplegado por el Tribunal.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION TERCERA**

**SUBSECCION C**

**Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

Bogotá, D.C., siete (7) julio de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00019-00(56306)**

**Actor: SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A.-SOMOS K.S.A.**

**Demandado: EMPRESA TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**

**Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL (SENTENCIA)**

Procede la Sala a resolver el recurso de anulación interpuesto por la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.** en contra del laudo arbitral del 4 de noviembre de 2015 proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias originadas entre ésta y la **Sociedad Sistemas Operativos Móviles K.S.A.**, en adelante **“Somos K”**, con ocasión del contrato de concesión No. 017 celebrado entre éstas el 22 de febrero de 2003.

**I. ANTECEDENTES**

1. A través de la Resolución No. 151 del 6 de septiembre de 2002 la convocada dio apertura a la licitación pública No. 007 de 2002, que tuvo por objeto la concesión de la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros de la fase dos mediante la operación troncal del Sistema Transmilenio.
2. El 12 de febrero de 2003 se celebró entre la convocante y la convocada el contrato No. 017 de 2003 que tuvo por objeto la concesión para la prestación del servicio público de transporte terrestre masivo urbano de pasajeros en la Ciudad de Bogotá D.C. y su Área de influencia.
3. Señala la sociedad convocante que celebró el contrato bajo el convencimiento de que la prestación del servicio incluía el Municipio de Soacha- Cundinamarca.
4. A través de la cláusula No. 170 del Capítulo 22 del contrato de concesión las partes pactaron una cláusula compromisoria a través de la cual dispusieron que cualquier divergencia que surgiera entre ellas con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución o liquidación del contrato y que no fuera posible solucionar amigablemente, mediante arreglo directo o conciliación sería resuelta ante un Tribunal arbitral.

También convinieron que el Tribunal que se convocaría para el efecto se regiría por las siguientes reglas a saber:

*“(…)*

*170.1. El tribunal estará compuesto por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes cuando la cuantificación de la pretensión o la valoración del conflicto sea igual o superior a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la respectiva solicitud de citación del Tribunal. En el caso en que el valor de estimación del conflicto o de las pretensiones se encuentren por debajo de tal valor, se designará un único árbitro.*

*170.2 La designación del (los) árbitro (s) deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se entienda agotada la etapa de conciliación. Si tal acuerdo no se lograra, las partes recurrirán a la Cámara de Comercio de Bogotá para que sea ésta quien los designe. En este evento cuando mínimo uno de los árbitros debe ser especializado en derecho administrativo.*

*170.3. Los árbitros decidirán en derecho.*

*170.4. El tribunal se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y se regirá por lo previsto en ésta cláusula y por todas las disposiciones aplicables, en particular el Decreto 2279 de 1998, Ley 23 de 1991, el Decreto 2651 de 1991, la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1818 de 1998, o por las normas que los adicionen, modifiquen o reemplacen.*

*170.5. En la medida en que las normas legales así lo exijan, las disputas relacionadas con la aplicación y los efectos de las cláusulas de caducidad, terminación unilateral, interpretación unilateral y modificación unilateral, no podrán ser sometidas a arbitramento.*

*170.6. El tribunal sesionará en el Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, o en cualquier otro lugar que designen las partes de común acuerdo.*

*170.7. Los gastos que ocasione el tribunal de arbitramento, serán cubiertos por la parte que resulte vencida.*

*170.8. El tribunal tendrá un plazo de 4 meses prorrogables por un plazo igual, en caso de que así lo consideren necesario los miembros del Tribunal”.*

1. A través del Auto No. 10 del 4 de diciembre de 2014 y ante la solicitud presentada por ambas partes el Tribunal de arbitramento aceptó modificar la cláusula compromisoria inicialmente convenida en el sentido de prorrogar el plazo del proceso arbitral a 10 meses.
2. En la ejecución del contrato se presentaron algunos problemas en el proceso de adquisición y *“chatarrización”* o desintegración de los buses que serían reemplazados por los vehículos requeridos por Transmilenio S.A. para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros.
3. El 10 de marzo de 2014[[1]](#footnote-1) **Salud Total E.P.S. S.A.** instauró demanda arbitral, posteriormente modificada el 26 de marzo de 2014[[2]](#footnote-2) solicitando que se declarara la existencia del contrato de concesión No. 017 de 2003; que éste se encontraba en ejecución; que en la prestación del servicio de transporte masivo objeto de dicha concesión hacía parte el corredor vial Bogotá-Soacha; que la convocada **Transmilenio S.A.** como titular y gestora del sistema Transmilenio se encontraba obligada a gestionar la expedición de los actos administrativos que facilitaran su implementación; y que se encontraba facultada para modificar el cronograma de cumplimiento de la reposición de la flota conforme a la resolución No. 751 de 2005 de la Secretaría de Tránsito y Transporte y el otrosí No. 2 al contrato de concesión suscrito.

Pide también que se declare que **Transmilenio S.A.** incumplió el contrato por no reconocer oportunamente los hechos que dieron lugar a que la **Sociedad Somos K.S.A.** incumpliera su obligación de reposición de flota, por no modificar adecuadamente los plazos inicialmente convenidos para que ésta diera cumplimiento a su obligación de desintegración y reposición de flota, por violar el principio de igualdad al no concederle otras formas de cumplimiento alternativo como lo hizo con otros concesionarios, por desvincular su flota injustificadamente, por descontarle valores sin agotar el procedimiento sancionatorio contractual, y por no cancelarle oportunamente la remuneración a la que tenía derecho con ocasión de la desvinculación y los descuentos practicados pendientes de reembolso.

Solicita, como consecuencia de las anteriores declaraciones que se condene a la convocada al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales que le fueron ocasionados por el incumplimiento en la modalidad de daño emergente y lucro cesante conforme a lo probado en el proceso, más los intereses a la tasa prevista en el artículo 884 del código de comercio o la determinada por el Tribunal.

Por último, pide que se condene a la convocada al pago de las costas y agencias en derecho.

1. Instalado el Tribunal de arbitramento, a través del Auto No. 2 del 31 de marzo de 2014 (Acta No. 2)[[3]](#footnote-3) se admitió la demanda arbitral interpuesta y se ordenó su notificación a la Convocada, al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la Nación en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
2. La convocada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.** contestó la demanda arbitral por medio de escrito del 2 de julio de 2014[[4]](#footnote-4) en el que aceptó unos hechos como ciertos, negó la existencia de algunos y se atuvo a lo probado en el proceso frente a otros, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, solicitó la condena en costas de la sociedad convocante y formuló como excepciones las que denominó falta de competencia, “*Incumplimiento del contrato por parte de SI 02 S.A. hoy Somos K.S.A. “Exceptio non adimpleti contractus”*, *“Inexistencia de incumplimiento contractual por parte de transmilenio”*, *“Falta de causa para pedir”*, *“Hecho o culpa de tercero”*, *“Buena fe”* y la genérica.
3. El 15 de agosto de 2014 la sociedad convocante presentó reforma integral de la demanda[[5]](#footnote-5), la cual se admitió por el Tribunal mediante el Auto No. 4 del 29 de julio de 2014 (Acta No. 4)[[6]](#footnote-6) ordenándose su notificación y traslado a la convocada **Transmilenio S.A.** por un término de 10 días, diligencia que se cumplió en ésa misma fecha.
4. El 5 de septiembre de 2014[[7]](#footnote-7) la convocada le dio respuesta a la reforma de la demanda arbitral presentada en escrito por el cual se pronunció sobre los nuevos hechos presentados, aceptando algunos como ciertos y negando otros; propuso como nuevas excepciones las que denominó “*Caducidad de la acción o medio de control”*; y la *“Existencia de litisconsorcio necesario”* , excepción ésta con base en la cual solicitó la integración del litisconsorcio con la Secretaría de Movilidad Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Nación - Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía del Municipio de Soacha y las Empresas Diaco y que en caso de que estos no se adhirieran al pacto arbitral se declararan extinguidos los efectos del mismo en los términos del artículo 36 de la Ley 1563 de 2012.
5. Mediante el Auto No. 5 del 2 de octubre de 2014 (Acta No. 6)[[8]](#footnote-8) se declaró fallida la audiencia de conciliación de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 por falta de ánimo conciliatorio de la convocada y por medio del Auto No. 6[[9]](#footnote-9) de ésa misma fecha se negó la solicitud de integración del litisconsorcio necesario presentada por la convocada Transmilenio S.A.
6. El Tribunal de Arbitramento que se convocó para el efecto profirió el correspondiente laudo el 4 de noviembre de 2015[[10]](#footnote-10) en el que declaró como no probadas las excepciones propuestas y accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, pues declaró la existencia del contrato de concesión No. 017 de 2003 y que éste se encontraba en ejecución a la fecha de presentación de la demanda.

Declaró que el corredor vial Bogotá- Soacha hacía parte de la prestación del servicio de transporte masivo en la fase II del Sistema Transmilenio; que la convocada como titular y gestora de dicho sistema se encontraba obligada a gestionar la expedición de actos administrativos que facilitaran la implementación de dicho sistema, así como también para modificar el cronograma de cumplimiento de la obligación de reposición a cargo de la convocante Somos K.S.A. con fundamento en lo dispuesto Otrosí No. 2 al contrato principal suscrito el 1º de septiembre de 2005.

De otra parte, declaró el incumplimiento del contrato de concesión por parte de la convocada Transmilenio S.A. al no reconocer oportunamente los hechos que impidieron que la convocante Somos K.S.A. cumpliera con su obligación de reposición de la flota, por desvincular su flota sin justificación válida alguna y por no reembolsarle de forma oportuna los descuentos practicados.

Declaró que la convocada Transmilenio S.A. se encontraba obligada a indemnizar los perjuicios ocasionados a la Sociedad convocante y en consecuencia la condenó al reconocimiento y pago de la suma de $1.185´803.318, por concepto de los descuentos efectuados; a la suma de $1.695´135.142, por concepto de los intereses por mora causados sobre cada una de las sumas descontadas calculados desde la fecha en que se efectuaron; y a la suma de $2.570´680.431, por concepto del valor de los vehículos que no pudieron desintegrarse, suma sobre la cual se causarían intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del laudo, debidamente actualizados.

Niega las demás pretensiones de la demanda y condena a la demandada al pago de la suma equivalente a $641´446.000 por concepto de costas y agencias en derecho.

**15.** Por medio de escrito del 18 de diciembre de 2015[[11]](#footnote-11) la convocada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.** instauró el recurso de anulación contra el laudo arbitral proferido el 4 de noviembre de 2015 invocando las causales previstas en los numerales 8º y 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

**15.** El 23 de diciembre de 2015[[12]](#footnote-12) se dio traslado a la convocante la **Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. – Somos K.S.A.** del recurso de anulación de laudo interpuesto con el objeto de que éste realizara la intervención respectiva.

**16.** El 15 de enero de 2016[[13]](#footnote-13) la convocante **Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. – Somos K.S.A.** allegó un memorial expresando sus argumentos de oposición frente a la procedencia del laudo arbitral.

**17.** El 18 de enero de 2016[[14]](#footnote-14) la Secretaría del Tribunal de Arbitramento remitió el expediente a esta Corporación para efectos de que se le diera trámite al recurso interpuesto.

**18.** Por medio de auto del 7 de marzo de 2016[[15]](#footnote-15) ésta Corporación avocó el conocimiento del asunto y ordenó la notificación de la providencia respectiva a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quién no efectuó intervención alguna.

**II. EL RECURSO DE ANULACION.**

El recurrente pide que se anule el laudo arbitral proferido el 4 de noviembre de 2015 con fundamento en las siguientes causales y razones:

1. La causal 8ª del artículo 41 de la ley 1563 de 2012, esto es, “*Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutiva o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral”.*

Dice que el Tribunal incurrió en un error por omisión al tener como plena prueba de los supuestos perjuicios ocasionados a la sociedad convocante, el dictamen pericial rendido por el perito Andrés Felipe Zúñiga y señalar equivocadamente en la parte motiva del laudo que éste no había sido objetado ni tachado de falso cuando la convocada Transmilenio S.A. sí lo objetó.

En efecto, señala que el Tribunal no tuvo en cuenta que para controvertir el dictamen pericial allegado por la Sociedad Somos K.S.A., la convocada pidió la práctica de una audiencia de contradicción en los términos del artículo 228 del Nuevo Código General del Proceso en la que discutió la falta de idoneidad del perito y solicitó no tener en cuenta dicha experticia como prueba, así como tampoco que en los alegatos de conclusión alegó la falta de idoneidad, legitimidad y legalidad de la misma, reproches sobre los cuales el Tribunal no efectúo pronunciamiento alguno.

Afirma que sí la convocada controvirtió tanto el dictamen pericial, como las certificaciones expedidas por el contador interno de la empresa y el representante legal de la convocante sobre el mismo, el Tribunal no podía tener en cuenta dicha experticia como plena prueba de los supuestos perjuicios ocasionados a la Sociedad convocante.

Concluye reiterando que el Tribunal incurrió en un error por omisión al no pronunciarse sobre las objeciones presentadas por la convocada Transmilenio S.A. frente al dictamen pericial arrimado por la convocante y tenerla como plena prueba de los perjuicios ocasionados a la misma.

1. La causal 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, esto es, *“Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”.*

Dice que el Tribunal de arbitramento incurrió en un fallo *extra petita* al pronunciarse sobre aspectos no solicitados por la sociedad convocante ni en su demanda ni en su reforma.

Señala que el Tribunal no podía fundar su decisión de declarar el incumplimiento de Transmileno S.A. y en consecuencia condenarla al pago de unos perjuicios en la configuración de las excepciones o eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y hecho de un tercero, pues la Sociedad convocante no pidió que éstas fuesen declaradas en su favor ni en la demanda arbitral, ni en su reforma.

En efecto, afirma que la Sociedad convocante no solicitó en su demanda ni que se declarara que incumplió el contrato por no acatar las cuotas de desintegración o chatarrización de los buses requeridos para la implementación de los vehículos del sistema Transmilenio, ni que dicho incumplimiento se encontraba justificado por las eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y hecho de un tercero, ni mucho menos que por tal razón la convocada no le podía exigir el cumplimiento de dicha obligación, ni desvincular su flota, ni realizar descuentos ni aplicarle las sanciones pactadas en el contrato, de forma tal que mal podía el Tribunal proceder a pronunciarse en ése sentido.

Afirma que de la lectura de la demanda arbitral y su contestación, de su reforma y su contestación, así como de los diferentes pronunciamientos efectuados por el Tribunal se lograba evidenciar que la controversia en el presente asunto giraba en torno a determinar si Transmilenio S.A. cumplió o no con la obligación prevista en la Cláusula 12.1. del contrato de concesión y con las demás obligaciones a su cargo tales como la planeación, gestión y control para el desarrollo óptimo y efectivo de la actividad de transporte, más no sobre la configuración de la fuerza mayor o el hecho de un tercero como eximentes de responsabilidad de la convocante por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Si la controversia en el asunto sometido a la decisión del Tribunal se hubiera centrado en determinar si se configuró la fuerza mayor o el hecho de un tercero como eximentes de la responsabilidad a cargo de la sociedad convocante, Transmilenio S.A. se hubiera centrado en demostrar que éstas no se configuraron o no se reunieron los requisitos para ello, lo que garantizaría el ejercicio pleno y adecuado de sus derechos a la defensa y contradicción.

El Tribunal de arbitramento se desvió del problema jurídico a resolver y centro su análisis en determinar si se configuró la fuerza mayor y el hecho de un tercero como eximentes de responsabilidad de la sociedad convocante por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, lo que configura un fallo *extra petita* por pronunciarse sobre aspectos no planteados en el litigio para resolver la controversia.

Si bien el Tribunal aceptó que la Sociedad Somos K había incurrido en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo por no reponer la flota, utilizó las nociones de fuerza mayor y caso fortuito para exonerarla de responsabilidad y en consecuencia declarar el incumplimiento de la convocada Transmilenio S.A., lo que daría lugar a una vulneración del principio de congruencia en los términos del artículo 281 del Código General del Proceso.

Trae a cuento una sentencia proferida por la Subsección C de la Sección Tercera de ésta corporación el 9 de julio de 2014 bajo el radicado No. 49.812, conforme a la cual los laudos en derecho deberán proferirse con base en los aspectos sometidos a su decisión y guardando una proporcionalidad entre lo pedido y lo otorgado, para luego reiterar que en el presente asunto se había configurado un laudo *extra petita* al no existir una concordancia entre lo resuelto y las pretensiones y los hechos de la demanda, las pruebas arrimadas y las excepciones propuestas.

**III. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El Ministerio Público guardó silencio en ésta instancia.

No advirtiéndose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a desatar el recurso de anulación interpuesto previas las siguientes.

**IV. CONSIDERACIONES.**

1. Ya en anteriores oportunidades[[16]](#footnote-16) se ha resaltado que la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de anulación de laudo arbitral, así como su finalidad primordial tendiente a proteger la garantía fundamental al debido proceso, hacen que éste sólo sea procedente por vicios procedimentales o *in procedendo,* más no de juzgamiento o *in iudicando* y con fundamento en las causales expresa y taxativamente señaladas en la ley.

Así, se torna a todas luces improcedente que en sede de anulación el Juez contencioso Administrativo aborde nuevamente el estudio y análisis del asunto de fondo, reviva el debate probatorio efectuado en el curso del trámite arbitral, o cuestione los razonamientos jurídicos o la valoración probatoria utilizada por el juez arbitral para adoptar su decisión.

Ahora bien, según lo establecía el artículo 22 de la Ley 1150 de 2007 las causales de anulación del laudo arbitral eran las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modificaran, derogaran o sustituyeran.

A su vez, el Decreto 1818 de 1998 compiló las normas existentes sobre arbitramento, entre ellas las contenidas en el Decreto 2279 de 1989, razón por la cual finalmente las causales de nulidad de los laudos arbitrales que se relacionen con los contratos estatales vinieron a ser las consagradas en el artículo 163 del Decreto primeramente citado.

Ahora, con la expedición de la Ley 1563 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se Expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”* los recursos de anulación de laudo arbitral cuyo proceso se hubiere iniciado con posterioridad a su vigencia se regirán por dicho estatuto, razón por la cual las causales de anulación de laudo ahora se encuentran incorporadas en su artículo 41.

Teniendo en cuenta que por medio del artículo 119 del Estatuto al que se alude se precisó que éste empezaría a regir 3 meses después de su promulgación, esto es, desde el 12 de octubre de 2012 y que el proceso que dio lugar al presente litigio se inició el 10 de marzo de 2014[[17]](#footnote-17), es evidente que al presente asunto le son aplicables las normas previstas en dicho Estatuto.

1. Tal como se manifestó en líneas anteriores el carácter extraordinario y excepcional del recurso de anulación de laudo arbitral conduce a una limitación en la competencia del juez del recurso, de forma tal que en sede de anulación éste no puede suponer lo manifestado por el recurrente para tratar de establecer la causal que invoca[[18]](#footnote-18)

Así las cosas, la impugnación del laudo por la vía del recurso de anulación supone que se cimente en las causales previstas en la ley pero además que se sustente clara y suficientemente, de forma tal que el juez de anulación no se encuentre compelido a realizar un esfuerzo adicional para tratar de deducir la causal que se aduce.

De la carga de sustentación se desprende que el impugnante debe expresar las razones que le sirven de fundamento para acusar el laudo de incurrir en la causal o causales que alega.

Por supuesto que las razones que indique el recurrente deben configurar la causal que aduce y por lo tanto la causal invocada será la que estructure la cadena argumentativa de la impugnación y no el nombre o denominación que se le dé.

Conjugando todo lo que se acaba de expresar resulta que la sustentación del recurso no consiste en la sola indicación del texto legal que consagra una determinada causal, como tampoco en que, al amparo de la mención de alguna o de varias de las causales enlistadas en la ley, se aduzcan argumentaciones que en verdad no configuran ninguna de las previstas por el legislador.

1. El numeral 8º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 prevé como causal de anulación *“Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutiva o influyan en ella y hubieran sido alegadas oportunamente ante el Tribunal arbitral”.*

Diferente a la redacción prevista en el Estatuto anterior se tiene que el legislador en el nuevo Estatuto arbitral indicó 3 supuestos o hipótesis de configuración, esto es, la existencia de disposiciones contradictorias o la de errores aritméticos, o la de errores por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas.

Establece otro requisito consistente en que la existencia de ésas disposiciones contradictorias o de errores se encuentren en la parte resolutiva del laudo o influyan de forma considerable en ella, así como también 1 requisito de procedibilidad consistente en que dichas circunstancias hayan sido advertidas oportunamente ante el Tribunal de arbitramento.

Así las cosas, para que sea procedente el estudio de la causal a la que se alude se requiere que en la parte resolutiva del laudo existan disposiciones contradictorias o errores aritméticos o por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas; o que éstas influyan en ella y que estas circunstancias se hayan planteado oportunamente ante el tribunal de arbitramento, esto es, que dentro de los cinco días siguientes de haberse proferido la decisión se haya pedido o la corrección del error aritmético, del error por cambio de palabras o alteración de éstas; o la aclaración o complemento de las disposiciones contradictorias o de los errores por omisión.

Lo anterior a efectos de permitir que el funcionario que profirió la decisión tenga la oportunidad de enmendar los posibles errores en que incurrió o de integrar la unidad lógico jurídica del laudo[[19]](#footnote-19) y para verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previamente a la interposición del recurso de anulación respectivo.

Por error aritmético se entiende aquel en el que se incurre al realizar alguna de las cuatro operaciones aritméticas y por consiguiente se trata de un yerro que al corregirlo no conduce a la modificación o revocación de la decisión que se ha tomado.

Por su parte, el error por omisión, cambio o alteración de palabras se encuentra referido a inexactitudes o imprecisiones en la transcripción o digitación y cuya corrección tampoco genera o conduce a una modificación o revocación de la decisión finalmente adoptada.

Ahora, conforme lo establecía el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil y hoy el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no podrá ser reformada por el mismo juez que la profirió, razón por la cual es improcedente que por vía de la corrección de un error aritmético o por omisión, cambio o alteración de palabras se pretenda reformar o revocar el fallo o incluso modificar el monto de las condenas impuestas por el juez arbitral por la simple inconformidad que se tiene con la fórmula utilizada.

En lo relativo a las disposiciones contradictoras, ésta Corporación ha señalado que:

*“Se entiende por disposiciones contradictorias aquellas que contienen decisiones que se contraponen o se excluyen entre sí de tal manera que resulta imposible su cumplimiento o ejecución.*

*Por consiguiente la contradicción entre esas varias disposiciones debe encontrarse, por regla general, en la parte resolutiva o, lo que es lo mismo, que la causal en comento en principio no se configura cuando la contradicción se presenta entre lo expresado en la parte considerativa y lo resuelto en la resolutiva.*

*Y la razón es evidente, lo que en un fallo vincula con autoridad y carácter ejecutivo es lo que se dispone en la parte resolutiva toda vez que la parte motiva generalmente sólo contiene los argumentos y las razones que el fallador tuvo para adoptar la decisión.*

*Excepcionalmente sólo podría configurarse la causal por contradicción entre la parte motiva y la resolutiva cuando ésta remite a una decisión que se menciona en aquella y las dos resultan contradictorias entre sí, pero nótese que la pluralidad de disposiciones contradictorias se encontrará finalmente en la parte resolutiva porque lo que en verdad ocurre es que ellas quedan incorporadas en un solo punto de la parte resolutiva toda vez que allí confluyen, de un lado, la que inicialmente contiene ésta y, de otro, la que luego ella trae por remisión.*

*Finalmente no sobra reiterar que no resulta procedente que escudándose en esta causal y sin que haya disposiciones contradictorias en la parte resolutiva, se pretenda la modificación o alteración de lo ya decidido”.*

Es de precisar en éste punto que en sede de anulación de laudo arbitral las alegaciones de error aritmético, o error por la alteración, modificación o cambio de palabras que formule el recurrente deben referirse exclusivamente a un yerro en cualquiera de 4 operaciones matemáticas, o a inexactitudes o imprecisiones en la transcripción o digitación más no a interpretaciones jurídicas ya sea sobre el asunto sometido a su decisión o sobre la forma en que el Tribunal debía realizar los cálculos o la fórmula u operación matemática que debía aplicar, pues ello implicaría estudiar nuevamente el fondo del asunto.[[20]](#footnote-20)

Luego, si lo que ocurre en un determinado asunto es que por vía de la causal a la que se alude el recurrente manifiesta su inconformidad con el análisis probatorio desplegado por el Tribunal para adoptar su decisión, es evidente que en ésta hipótesis su pretensión de anulación se encuentra totalmente destinada al fracaso, pues se repite en sede del recurso de anulación de laudos arbitrales el juez contencioso administrativo no puede revivir el análisis jurídico o probatorio desplegado por el Tribunal

1. El numeral 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 prevé como causal de anulación *“Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”.*

*Ya en otras oportunidades ésta Subsección había señalado al respecto:*

“*Se encontraba antes prevista en los numerales 8 y 9 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998.*

*En efecto, el numeral 8º del decreto 1818 de 1998 preveía como causal de anulación “Haberse (sic) recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido”.*

*Pues bien, en vigencia de dicho Estatuto se estimaba que por medio de ésta causal se procuraba garantizar el principio de congruencia de las sentencias judiciales, principio éste que conforme al artículo 281 del Código General del Proceso, consiste en la consonancia o coherencia correlativa que debe existir entre la providencia judicial y los hechos y las pretensiones que se aducen en la demanda, así como con las excepciones del demandado[[21]](#footnote-21).*

*También se estimó en su oportunidad que la causal referida tenía 2 modalidades de configuración conocidas normalmente en la doctrina y la jurisprudencia como fallos extra petita que tienen lugar cuando se condena al demandado por un objeto diverso al pretendido o por una causa diferente a la que se invoca en la demanda y los fallos ultra petita, que se presentan cuando se condena al demandado por más de lo pedido en la demanda.*

*Así las cosas, se consideraba que bajo ésta causal el laudo arbitral podía anularse por un fallo extra petita o ultra petita cuando el juez arbitral se pronunciaba sobre asuntos no sometidos a su decisión en el pacto arbitral, sobre asuntos no susceptibles de ser resueltos por ésta vía o cuando concedía más de lo pretendido en la demanda.*

*De ésta forma, a efectos de determinar la configuración de la causal en comento debía realizarse un cotejo o ejercicio comparativo entre lo previsto en el respectivo pacto arbitral por las partes, los hechos y las pretensiones de la demanda o su causa petendi, o lo uno y lo otro, con la parte resolutiva de la sentencia judicial, descartándose de ésta forma, y también por regla general, que la consonancia como vicio in procedendo se configurara ante las discrepancias que se presentaran entre aquellas y las motivaciones de la decisión.*

*Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 1563 de 2012 y teniendo en cuenta que por medio del numeral 2º del artículo 41 de dicho Estatuto arbitral se incorporó una nueva causal de anulación que de forma especial y específica regula las circunstancias de falta de jurisdicción o de competencia del juez arbitral, forzoso es de concluir que por vía de ésta causal, antes prevista en el numeral 8º del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 ya no se pueda alegar la nulidad del laudo cuando el juez arbitral profiere un laudo pronunciándose sobre puntos no sujetos a su decisión o que no eran susceptibles de disposición por mandato legal, pues se repite en vigencia del nuevo estatuto arbitral ya existe una causal que específicamente regula ésas hipótesis.*

*Así las cosas, se entiende que bajo la primera parte de ésta causal, esto es, “Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido”, antes prevista en el numeral 8º del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 ya no podrán alegarse las circunstancias de falta de jurisdicción o competencia por haberse pronunciado el juez arbitral sobre asuntos que no se encontraban sujetos a su decisión por voluntad de las partes o sobre aquellos que por ley no eran susceptibles de ser resueltos por ésta vía, pues con la entrada en vigencia de la ley 1563 de 2012 ya es claro que dichas hipótesis deben ser alegadas con fundamento en la causal del numeral 2º previsto en su artículo 41 que las regula de forma específica.*

*En conclusión ésta primera parte de la causal que ahora se revisa en vigencia del nuevo Estatuto arbitral sólo podrá configurarse por un fallo extra petita cuando el juez árbitral se pronuncie sobre aspectos o puntos que no han sido solicitados en la demanda y por un fallo ultra petita, cuando el juez arbitral condena por más de lo pedido en la demanda, pues las demás hipótesis se entenderán incorporadas y deberán alegarse bajo el imperio de la causal del numeral 2º de la ley 1563 de 2012.*

*Luego, si lo que ocurre en un determinado caso es que una entidad estatal no alega la falta de competencia del Tribunal arbitral por estimar que éste se pronunció sobre aspectos que no se encontraban sujetos a su decisión y no interpuso el recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia poniendo de presente dicha circunstancia, no puede ahora venir a alegar la anulación del laudo arbitral con fundamento en la causal a la que se alude, pues es claro que debió hacerlo con base en la causal del numeral 2º del artículo 41 de la ley 1563 de 2012 y agotar el requisito de impugnación aludido.*

*Por su parte el numeral 9º del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, preveía como causal de anulación, “No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”.*

*Sobre éste aparte de la causal que ahora se examina se había señalado que ésta se configura cuando el juez incurre en un fallo denominado por la jurisprudencia y la doctrina como fallo citra petita[[22]](#footnote-22) consistente en que el juez arbitral no resuelve todas las pretensiones que se le presentan en la demanda o no se pronuncia sobre las excepciones propuestas por el demandado o sobre aquellas que se encuentren debidamente probadas y no deban ser alegadas.*

*También respecto de ésta última hipótesis se había señalado que el árbitro en su calidad de juez transitorio tenía y tiene la obligación de reconocer oficiosamente las excepciones de fondo que encuentre demostradas con excepción de las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deben siempre alegarse en la contestación de la demanda, tal como lo preceptuaba el artículo 306 del C. P. C. y hoy el artículo 282 del Código General del Proceso.*

*Sin embargo, el inciso segundo del artículo 306 del C. P. C. y hoy el inciso tercero del artículo 282 del código General del Proceso, preveía y ahora prevé que si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones puede abstenerse de examinar las restantes.*

*Así las cosas, se entendió y ahora se entiende que para efectos de establecer si se ha incurrido en el yerro a que se refiere esta causal es suficiente comparar lo pretendido y lo excepcionado, o lo uno o lo otro, con lo resuelto en el respectivo laudo arbitral.*

*Con todo lo expuesto, se tiene que la causal del numeral 9º de la ley 1563 de 2012 se configura cuando el juez arbitral profiere un fallo extra petita, es decir, se pronuncia sobre aspectos o puntos que no han sido solicitados en la demanda, un fallo ultra petita, es decir, cuando condena por más de lo pedido en la demanda o un fallo citra petita, es decir, cuando no resuelve todas las pretensiones que se le presentan en la demanda o no se pronuncia sobre las excepciones propuestas por el demandado o que encuentra debidamente probadas; pues se entiende que las demás hipótesis se encuentran incorporadas y deberán ser alegadas con fundamento en la causal prevista en el numeral 2º de la ley 1563 de 2012”[[23]](#footnote-23).*

Luego, si lo que ocurre en un determinado asunto es que el recurrente alega que el Tribunal de arbitramento incurrió en un laudo *extra petita* por haber declarado de oficio la configuración de unas excepciones y cuestionando el análisis jurídico y probatorio desplegado por el Tribunal para adoptar su decisión, es evidente que en ésta hipótesis sus pretensiones de anulación también se encuentran destinadas al fracaso, de una parte porque el juez arbitral en su función de administrar justicia de forma transitoria se encuentra facultado para declarar como probadas de oficio las excepciones que encuentre demostradas en los términos del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, hoy en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil; y de otra porque en sede de anulación de laudos arbitrales le ésta totalmente vedado al juez administrativo revivir el análisis jurídico desplegado por el Tribunal.

1. En el asunto que aquí se revisa por la vía de la anulación se tiene que el recurrente invoca como causales de anulación las previstas en los numerales 8º y 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 es decir, “*Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos, o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutiva o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el Tribunal arbitral”* y *“Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas a arbitramento”.* 
   1. Funda la primera causal esgrimida, esto es la del numeral 8º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 en que el Tribunal de arbitramento incurrió en un error por omisión al tener como plena prueba de los presuntos perjuicios causados a la sociedad convocante el dictamen pericial arrimado por ésta sin tener en cuenta ni resolver las objeciones presentadas por la convocada Transmilenio S.A. y señalando equivocadamente que éste no había sido objetado ni tachadas de falsas las certificaciones expedidas.

En efecto, arguye la recurrente que tanto el Nuevo Estatuto Arbitral como el Nuevo Código General del proceso eliminaron el trámite de objeciones a las pruebas periciales, permitiendo que éstos fueran objetados incluso en las alegaciones conclusivas, razón por la cual para objetar el dictamen pericial arrimado por la Sociedad Somos K para probar los supuestos perjuicios que le fueron ocasionados, ésta solicitó ante el Tribunal la celebración de una audiencia y cuestionó la idoneidad, legalidad y legitimidad del mismo a través de sus alegatos de conclusión, objeciones éstas que no fueron resueltas por el Tribunal.

Pues bien, semejante argumentación lo que pone de presente es la inconformidad que tiene la recurrente respecto de la valoración probatoria desplegada por el Tribunal para encontrar demostrados los perjuicios que le fueron ocasionados con su incumplimiento, revivir el debate probatorio y modificar la condena que le fue impuesta.

Como se observa el cuestionamiento que la impugnante escuda en la causal 8ª pretende controvertir el monto de la condena que le fue impuesta por concepto de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones, pues combate la valoración probatoria que hicieron los árbitros para encontrar demostrada su causación a través del dictamen pericial allegado.

De ésta forma se encuentra que los argumentos expuestos por el recurrente no configuran en realidad la causal que alega y que lo realmente pretendido por ésta es revivir el debate probatorio efectuado por el Tribunal de arbitramento con el fin de que éste modifique su decisión y el monto de la condena que le fue impuesta lo cual se torna a todas luces improcedente en sede de recurso de anulación de laudos arbitrales.

Pero además, no es cierto que el Tribunal de arbitramento no haya resuelto ni tenido en cuenta las objeciones presentadas por la ahora recurrente Transmilenio S.A. frente al dictamen pericial rendido por el perito Andrés Felipe Zúñiga, pues previamente a pronunciarse respecto de los perjuicios reclamados el Tribunal analizó las objeciones presentadas por ésta tanto en escritos previos como las expuestas en los alegatos de conclusión y referidas fundamentalmente a la idoneidad del perito, para lo cual no sólo tuvo en cuenta los argumentos esbozados por ambas partes[[24]](#footnote-24), sino también lo conceptuado por la Procuraduría General de la Nación[[25]](#footnote-25) y las normas jurídicas y la jurisprudencia aplicable al asunto[[26]](#footnote-26), a partir de lo cual consideró que las objeciones presentadas por la ahora recurrente resultaban infundadas.

Las razones expuestas resultan suficientes para declarar infundado el recurso de anulación con fundamento en la causal prevista en el No. 8 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, pues tal como se señaló en líneas anteriores la impugnante en el presente asunto no sólo debía expresar las razones que le servían de fundamento para acusar el laudo de incurrir en la causal que invocó sino que esas razones debían configurar la respectiva causal porque éstas serían las que estructurarían la cadena argumentativa de la impugnación más no el nombre o la denominación que le hubiera dado.

* + 1. Escuda la segunda causal, esto es, la prevista en el numeral 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 en que el Tribunal de arbitramento incurrió en un fallo *extra petita* al encontrar configuradas la fuerza mayor y el hecho de un tercero como excepciones o eximentes de la responsabilidad de la Sociedad Somos K por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo y con base en ello declarar el incumplimiento de Transmilenio S.A. y en consecuencia condenarla al pago de una indemnización de perjuicios, cuando la convocante no lo solicitó ni en su demanda ni en la reforma de la misma.

De la argumentación referida lo que se logra evidenciar nuevamente es la inconformidad que tiene la recurrente con la valoración probatoria y jurídica desplegada por el Tribunal y con ello modificar la decisión adoptada por éste.

En efecto, según lo preceptuaba el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil y hoy el artículo 282 del Código General del proceso, el árbitro en su calidad de juez transitorio se encuentra facultado y tiene la obligación de reconocer oficiosamente las excepciones de fondo que encuentre demostradas en el proceso, con independencia de que estás hayan sido formuladas o no por las partes, salvo las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa que siempre deben ser alegadas expresamente en la contestación de la demanda.

Así las cosas, para la Sala es claro que los jueces arbitrales se encontraban facultados para declarar de oficio las excepciones o eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y hecho de un tercero al encontrar demostrados los hechos que las configuraban, razón por la cual contrario a lo que afirma el recurrente no es cierto que el Tribunal haya incurrido en un fallo *extra petita* por dicha razón.

Pero además, si bien es cierto que la sociedad convocante no solicitó expresamente en su demanda que se declarara que incumplió el contrato de concesión al no observar las cuotas de desintegración de buses para ser sustituidos por los vehículos requeridos para la prestación del servicio de transporte, ni mucho menos que dicho incumplimiento no era imputable a ella por la configuración de una fuerza mayor y hecho de un tercero como eximentes de su responsabilidad, lo cierto es que el Tribunal de arbitramento desplegó dicho análisis y adoptó su decisión conforme a lo solicitado en la demanda a través de la pretensión Quinta en la que la Sociedad Somos K pidió que se declarara que Transmilenio S.A. incumplió las obligaciones a su cargo al no reconocer oportunamente los hechos que dieron lugar a su incumplimiento[[27]](#footnote-27).

De ésta forma para la Sala es claro que el Tribunal de arbitramento no incurrió en un fallo *extra petita*, pues adoptó su decisión según las pretensiones y los hechos de la demanda y con base en las pruebas arrimadas al plenario y lo acordado por las partes en el contrato de concesión celebrado.

Ahora como este recurso no constituye una instancia es evidente que a la Sala le está vedado el entrar a considerar o analizar las razones que tuvo el tribunal para encontrar como demostradas las excepciones o eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y hecho de un tercero.

En conclusión, las pretensiones de anulación del laudo arbitral con fundamento en éste cargo también se encuentran destinadas al total fracaso, pues en el laudo arbitral el juez no pudo incurrir en el vicio de incongruencia por *extra petita*,como lo aduce la recurrente, por la simple razón de que no se le condenó por un objeto diferente del pedido en la demanda o por una causa distinta a la invocada en ésta, hipótesis estas que de acuerdo con la ley son las que configuran la incongruencia por resolver por fuera de lo pedido.

Las razones expuestas resultan suficientes para declarar infundado el recurso con fundamento en los cargos en los que la recurrente escuda la causal 9ª de anulación, pues lo realmente pretendido por ésta es discutir o controvertir el análisis jurídico y probatorio efectuado por el Juez arbitral para adoptar su decisión y modificarla a su favor, lo cual resulta del todo improcedente en sede del recurso de anulación de laudo arbitral.

En conclusión, ninguno de los cargos formulados está llamado a prosperar y en consecuencia se declarará infundado el recurso de anulación y se condenará en costas a la recurrente.

1. **Condena en costas.**

En los términos del artículo 188[[28]](#footnote-28) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los artículos 361 y siguientes del Nuevo Código General del Proceso relativo a las costas y multas en los procesos judiciales, del No. 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil[[29]](#footnote-29); del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003[[30]](#footnote-30) que mediante el numeral 1.12.2.3 se establece que en tratándose de recursos de anulación de laudos arbitrales el funcionario judicial podrá fijar las agencias en derecho hasta por una suma equivalente a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes y teniendo en cuenta las actuaciones de las partes, la calidad y duración del proceso y que el recurso se declaró infundado por las causales alegadas, la Sala fijará la condena en costas en una suma equivalente a catorce millones de pesos ($14´000.000,00)

En mérito de lo expuesto la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre la de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de anulación que propuesto por la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.** en contra del laudo arbitral del 4 de noviembre de 2015 proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias originadas entre ésta y la **Sociedad Sistemas Operativos Móviles K.S.A.**, en adelante **“Somos K”**, con ocasión del contrato de concesión No. 017 celebrado entre éstas el 22 de febrero de 2003.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al recurrente y por consiguiente al pago de la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS**, **($14´000.000,00).**

**TERCERO: ORDENAR** devolver el expediente al Tribunal de Arbitramento por conducto de su Secretaría.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

Consejero

**JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

Presidente de la Sala de Sección C

1. Folios 157 a 266 del C. Principal No. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 275 a 282 del C. Principal No. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 283 a 285 del C. Principal No. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 298 a 358 del C. Principal No. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 1 a 91 del C. Principal No. 2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 92 a 94 del C. Principal No. 2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 95 a 223 del C. Principal No. 2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 249 a 251 del C. Principal No. 2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 252 a 258 del C. Principal No. 2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 5 a 210 del C. Principal. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 211 a 245 del C. Principal. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 257 del C. Principal. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 258 a 265 del C. Principal. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 266 a 267 del C. Principal. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 270 a 273 del C. Principal. [↑](#footnote-ref-15)
16. Entre ellas las siguientes: Sentencia de mayo 15 de 1992 (Expediente 5326); Sentencia de noviembre 12 de 1993 (Expediente 7809); Sentencia de junio16 de 1994 (Expediente 6751); Sentencia de octubre 24 de 1996 (Expediente 11632); Sentencia de mayo 18 de 2000 (Expediente 17797); Sentencia de agosto 23 de 2001 (Expediente19090); Sentencia de junio 20 de 2002 (Expediente 19488); Sentencia de julio 4 de 2002 (Expediente 21217); Sentencia de julio 4 de 2002 (Expediente 22.012); Sentencia de agosto 1º de 2002 (Expediente 21041); Sentencia de noviembre 25 de 2004 (Expediente.25560); Sentencia de abril 28 de 2005 (Expediente 25811); Sentencia de junio 8 de 2006 (Expediente 32398); Sentencia de diciembre 4 de 2006 (Expediente 32871); Sentencia de marzo 26 de 2008 (Expediente 34071); Sentencia de mayo 21 de 2008 (Expediente 33643); y Sentencia de mayo 13 de 2009 (Expediente 34525). [↑](#footnote-ref-16)
17. Folios 157 a 266 del C. Principal No. 1. [↑](#footnote-ref-17)
18. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de febrero de 2004, Expediente 25094, entre otras, [↑](#footnote-ref-18)
19. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de marzo de 2004, Exp. 25021. [↑](#footnote-ref-19)
20. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1408 del 25 de abril de 2002. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ibídem. [↑](#footnote-ref-21)
22. La Corte Suprema de justicia en algunas oportunidades la ha denominado *minima petita* pero esta expresión debe quedar reservada para cuando se concede menos de lo pedido, decisión ésta que no configura una causal de incongruencia. [↑](#footnote-ref-22)
23. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Laudo arbitral del 13 de abril de 2015, Expediente: 52.556, Emgesa S.A. vs Sociedad Hotelera Tequendama S.A. [↑](#footnote-ref-23)
24. Folios 181 a 184 del C. Principal. [↑](#footnote-ref-24)
25. Folios 184 a 185 del C. Principal. [↑](#footnote-ref-25)
26. Folios 185 a 191 del C. Principal. [↑](#footnote-ref-26)
27. Folios 105 a 152 del C. Principal. [↑](#footnote-ref-27)
28. ***“Artículo 188.*** *Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.* [↑](#footnote-ref-28)
29. ***“Artículo 393. Liquidación.*** *Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obedecimiento a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

    *(…)*

    *3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

    *Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas(…)”.* [↑](#footnote-ref-29)
30. *“Por el cual se establecen las tarifas de Agencias en derecho”.*  [↑](#footnote-ref-30)